

**Fecha:** 12/12/2014

**Autor:** Alejandro Alberto Fiorenza

**Título:** ¿CUAL ES EL MOMENTO OPORTUNO PARA RESOLVER LA DECLINACION DE LA CITACION EN GARANTIA?

Sabido es que cuando alguna de las partes decide citar en garantía a la compañía aseguradora del demandado, puede la citada optar por no acatar el llamamiento en cuestión, es decir, declinar de dicha citación. Ello siempre y cuando no se funde su decisión en defensas nacidas con posterioridad al acaecimiento del siniestro que dio origen al proceso. Pueden las partes, a su vez, aceptar o no esa declinación de la citación en garantía formulada por la aseguradora. En el segundo de los casos, o sea, de oponerse a la misma, se va a sustanciar una especie de incidente entre las partes y quién se opone a su citación. Finalmente, sobre la base de lo debatido en el mismo, deberá el juez de la causa resolver si corresponde o no hacer lugar a la declinación planteada.

Pues bien, la cuestión por la que aquí nos interesamos tiene que ver con el momento oportuno en el que debe el juez dictar dicha resolución. Porque, como puede apreciarse tanto en la doctrina como en la jurisprudencia de nuestra provincia, existen dos posturas opuestas. Una de las cuales se conforma por quienes entienden que dicha cuestión debe ser siempre decidida con posterioridad a la tramitación del proceso, es decir, al momento de dictarse la sentencia que resuelve si corresponde o no satisfacer la pretensión esgrimida por el actor al interponer su demanda. La otra, en cambio, se encuentra integrada por aquellos que, en minoría, sostienen que bien puede ser resuelto dicho asunto de manera anticipada, a la par que se lleva adelante el proceso.

Un claro exponente de la primera de las posiciones recién aludidas es, sin lugar a dudas, el profesor Alvarado Velloso, quién sostuvo, en un trabajo dedicado especialmente al fenómeno de la citación en garantía(1), que en el supuesto de que ésta sea formulada por el demandado, “se efectiviza un doble proceso en un procedimiento único: el del actor originario contra el demandado citante y el de éste contra el citado, de modo tal que prosperando ambas demandas, en sentencia única, el juez actuante puede unir los extremos subjetivos de las dos pretensiones afines y, así, condenar al garante a pagar en forma directa al actor la suma reclamada primariamente al citante garantizado”(2). Operaría, en tal caso, algo así como una acumulación de autos o procesos; superponiéndose al procedimiento en trámite, en el que son partes el presunto damnificado y el presunto causante del daño, otro en el que las partes serían este último, por un lado, y su aseguradora -debidamente citada en garantía-, por el otro. Correspondiendo, por consiguiente, dice Toribio Sosa(3), la resolución conjunta de ambas pretensiones: la del actor contra el demandado y la de éste contra su aseguradora(4).

Tal postura es seguida, asimismo, por la casi totalidad de la jurisprudencia santafesina, dado que en la gran mayoría de los casos concretos en los que se cita en garantía a una aseguradora en virtud de lo dispuesto en el art. 118 de la Ley de Seguros, la declinación formulada por ésta es resuelta recién al momento de dictar la sentencia de mérito. Basta para corroborar esto con echar una mirada a alguno de los repertorios de jurisprudencia de nuestra provincia, en los que se puede apreciar perfectamente que todo lo atinente a la declinación de la citación en garantía, sea formulada ésta por la parte actora o por la

demanda, se decide al momento de dictarse también la sentencia que resuelve sobre la cuestión principal en debate.

Del otro lado de la biblioteca encontramos, por ejemplo, a Hernán Martínez, quién ha dicho que: “Sustanciada la declinación de la citación en garantía, ésta se deberá resolver con carácter de especial y previo pronunciamiento, y en tal caso, de prosperar, se eximirá a la aseguradora de los efectos propios señalados en el art. 118 LS. De ser rechazada, al igual que en el supuesto de acatamiento directo de parte de la misma, se produce su ingreso al proceso ya trabado entre las partes principales”(5).

En cuanto a los fundamentos, sostiene el citado autor(6), que resulta de toda lógica resolver con carácter previo si corresponde o no la participación de la compañía aseguradora -que, a la postre, es un tercero-, sin que sea útil diferir la cuestión para la sentencia definitiva, puesto que esto implicaría legitimar la participación, y correspondientes postulaciones, de quien se encuentra en una situación dudosa. De este modo se asemeja la declinación a una excepción de falta de legitimación sustancial manifiesta para obrar, como en su momento adujeron Stiglitz y Trigo Represas(7).

En lo que respecta a nuestra posición, podemos decir que viene a ser la misma una especie de síntesis de las dos posturas antagónicas mencionadas. Las cuales pueden ser concebidas, de este modo y conforme una visión dialéctica de la cuestión, como tesis y antítesis de la que a continuación propondremos.

En reiteradas ocasiones he manifestado que concibo yo a la citación en garantía como una particular especie de intervención provocada de terceros(8). La citada, en caso de comparecer, lo hará en calidad de tercero coadyuvante autónomo, conforme lo regulado en el art. 302 del Código de Procedimiento Civil y Comercial santafesino(9). En otras palabras, debe entenderse que no se esgrime en su contra pretensión alguna. No cabe, por tanto, hablar de acumulación ni de procesos ni de pretensiones, como lo hace Alvarado Velloso; sino de la introducción al proceso de un nuevo sujeto procesal que no es parte, sino tercero interesado.

Bajo tales coordenadas, considero sumamente atinada la posición adoptada por Hernán Martínez, a la cual se hizo referencia más arriba. Ya que ciertamente no tiene sentido dejar para el momento de dictar la sentencia de mérito lo relativo a la declinación de la citación en garantía, puesto que se trata, en definitiva, de una oposición al llamamiento al proceso formulada por el propio tercero. La cual, como cualquier otro incidente, bien puede sustanciarse y resolverse de manera anticipada.

Se preguntarán entonces los lectores, por qué nos referimos a nuestra posición como síntesis, si en realidad terminamos inclinándonos por la postura recién expresada.

Lo que sucede es que dicha solución tiene en miras la efectiva vigencia de los principios procesales de economía y celeridad. Y no podemos perder de vista que a la par de tales casos, que son la generalidad, existen otros muy concretos en los que prima la seguridad jurídica por sobre la economía y la celeridad. Supuestos en lo que no es aconsejable resolver en forma anticipada, porque de hacerlo podría correrse el riesgo de caer en prejuizgamiento o de que se dicten resoluciones contradictorias. Resulta prudente y plenamente justificada, bajo estas condiciones, la espera hasta el momento de dictarse la sentencia de mérito que decida la cuestión principal de fondo, para resolver, asimismo, la declinación formulada por la aseguradora del demandado.

En conclusión, considero que en aras de la plena vigencia de los principios de economía y celeridad procesal, es posible y recomendable que la declinación de la citación en garantía se resuelva de modo anticipado. Ello, al menos, como principio general. El cual reconoce

como excepción ciertos supuestos específicos en los que surja como necesario hacer a un lado aquellos principios para brindarle su lugar al de seguridad jurídica. Lo que trae aparejado, además, la conveniencia de que la declinación de la citación en garantía se resuelva al momento de dictarse la correspondiente sentencia de mérito.

#### NOTAS

1Alvarado Velloso, Adolfo, “La citación en garantía”; La Ley 1987-E, 1094 - LLP 1987, 01/01/1987, 428; Cita Online: AR/DOC/3564/2001.

2Cabe tener presente que el propio Alvarado Velloso entiende que la citación en garantía, en esencia, sólo puede ser hecha por el demandado, nunca por el actor (Ibídem).

3Sosa, Toribio E., “Citación en garantía de la aseguradora: desistimiento del proceso y del derecho”, DJ05/11/2014, 26; Cita Online: AR/DOC/2853/2014.

4En este sentido se expidió la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, mediante acuerdo n° 358 de fecha 21 de Noviembre de 2014.

5Martínez, Hernán J., “Citación en garantía del asegurador”, La Rocca, Buenos Aires, 1990, p. 93.

6Ibídem.

7Stiglitz, Rubén S. y Trigo Represas, Félix A., “Citación en garantía del asegurador y obligación concurrente de éste con la de su asegurado”, JA, 1977-I-492.

8Fiorenza, Alejandro A., “El tercero coadyuvante autónomo”, LL, DJ 07-05-2014, 1; “La intervención de terceros en el proceso civil santafesino”, ED 254 – 25/10/13, nro. 13.350; “La intervención provocada de terceros en el proceso civil santafesino”, MJD6524; “La citación en garantía de la compañía aseguradora dentro del proceso civil santafesino”, RC D 402/2013; “¿Pueden las partes desistir de la citación en garantía?”, mjd6966.

9Sólo en el caso de resultar aplicable el código ritual santafesino, ya que de conformidad a lo dispuesto por los arts. 90 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la aseguradora debe ser siempre caracterizada como un tercero coadyuvante subordinado o adhesivo simple, sin importar si fue citado en garantía o si su intervención fue consecuencia de un comparendo espontáneo.

Descargado de Editorial Juris